C.A. de Valdivia

Valdivia, once de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Primero: Que, la recurrente solicita se revoque la resolución que declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado a fojas 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14 y 17 de estos autos y rechazó — en virtud del artículo 203 del Código Civil— el acta de mediación mediante la cual se acordaba, entre otras decisiones, entregar el cuidado personal de la niña Emilia a su padre.

Segundo: Que, para resolver, resulta pertinente tener presente que en el año 2013 se determinó judicialmente la paternidad de la niña Emilia, actualmente de doce años, resolución en la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Civil, se privó al padre de la patria potestad y de los derechos que la ley le confiere respecto de su hija.

Tercero: Que, con el transcurso del tiempo, el progenitor desarrolló un vínculo efectivo con su hija, estableciéndose entre ambos una relación directa y significativa, en la que no solo ha cumplido con sus obligaciones de manutención, sino que, también, ha participado activamente en su vida. A tal punto ha evolucionado esta relación, que Emilia manifestó su deseo de residir con su padre, voluntad que fue acogida por sus progenitores y formalizada en el acta de mediación actualmente objetada. Dicho interés fue ratificado en estos autos por la niña a través de su curador *ad litem*.

Cuarto: Que, sobre la base de lo expuesto, el juez aprobó dicho acuerdo y ordenó su inscripción; sin embargo, con fecha 25 de marzo del presente año dictó la resolución que hoy se revisa, fundada en la norma tantas veces citada, esto es, el artículo 203 del Código Civil, el cual establece que, cuando la filiación es determinada judicialmente en contra de la voluntad del padre o madre —como ocurrió en el presente caso en el año 2013—, dicho progenitor queda privado de la patria potestad y de todos los derechos que la ley le confiere respecto del hijo o de sus bienes. No obstante, la misma norma prevé que tales derechos pueden ser restituidos si el hijo, al alcanzar la mayoría de edad, manifiesta dicha voluntad mediante escritura

pública o testamento. Circunstancia que no se ha verificado, toda vez que Emilia tiene, como se dijo, solo doce años.

Quinto: Que**,** no obstante ello, para decidir en este caso, conviene recordar lo dispuesto en la convención de los derechos del niño, norma que en su artículo 3, N.°1, dispone: **"**En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**"**.

A su vez, la norma citada, manifiesta: Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Sexto: Que, cabe tener presente que el interés superior del niño constituye un principio orientador esencial en toda decisión que le concierna, debiendo prevalecer su bienestar y el pleno goce de sus derechos fundamentales. Este principio exige, entre otros aspectos, asegurar condiciones que favorezcan su desarrollo integral, considerar su edad y grado de madurez, y adoptar aquella medida que mejor satisfaga sus necesidades e intereses. Principio rector que obliga, en lo que nos atañe, a los jueces a interpretar y aplicar las normas internas en conformidad con la convención de los derechos del Niño, Niña o Adolescente.

Séptimo: Que, por su parte, el principio antes referido ha sido recogido en la Ley N.º 21.430, norma que, en su artículo 7°, señala que aquel constituye un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basado en la evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre deberá preferirse aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, o grupo de ellos, tales como: la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, con el fin de promover su efectiva integración y desarrollo, considerando su entorno de vida.

Octavo: Que, siguiendo con el análisis, el artículo 27 dispone: "Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber

de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición". Por su parte, el artículo 9 señala: "El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República."

Noveno: Que, atendido lo expuesto, y habiéndose acreditado que el acuerdo celebrado por los progenitores fue adoptado en beneficio de la niña, quien ha desarrollado un vínculo afectivo significativo con su padre y ha manifestado su voluntad de residir con él, la decisión impugnada resulta contraria a su interés superior y vulnera los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, así como en la Ley N.º 21.430, razones por la que se accederá a lo solicitado por la parte recurrente.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N.º 21.430 y el artículo 67 de la Ley de Tribunales de Familia, se deja sin efecto la nulidad de lo obrado a folios 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14 y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución apelada de fecha veinticinco de marzo del presente año. En razón de ello, se tiene por aprobada el acta de mediación suscrita con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se acuerda, entre otras decisiones que también se ratifican, que el cuidado personal de la niña Emilia será ejercido por su padre, don Julio, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación proceder a subinscribir dicho acuerdo al margen de la partida de nacimiento de la niña, tal como se ordenó a folio 13 y en sus mismos términos.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Sra. Karina Ormeño Soto.

N°Familia-164-2025.